

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la eliminación de los controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y en el transporte de navegación interior⁽¹⁾

(89/C 194/10)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 10 de mayo de 1989 (ponente: Sr. Pronk).

En su 266ª sesión plenaria (sesión del 1 de junio de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por una gran mayoría y 2 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité aprueba esta propuesta de la Comisión porque contribuye —aunque sea de forma limitada— a la realización del mercado interior. El Comité comprende que, pese al carácter modesto de este Reglamento, la Comisión haya elegido este instrumento jurídico en lugar de una Directiva.

Este Reglamento se inscribe en el marco de las medidas previstas en el Libro Blanco de la Comisión publicado en junio de 1985. Por otra parte, esta propuesta puede considerarse como una lógica consecuencia del Acta Única y una prolongación de las decisiones del Consejo relativas a la supresión de los trámites y controles en las fronteras. En lo que respecta al Acta Única, el Comité considera que la Comisión se remite con razón en el punto 2 de su exposición de motivos al artículo 8 A del Acta que establece que

«El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.»

El Comité considera necesario ceñirse estrictamente a la decisión del Consejo para que a finales de 1992 las fronteras intracomunitarias no representen un obstáculo tangible en el transporte transfronterizo de personas y mercancías.

2. Observaciones generales

2.1. El Reglamento está basado en la letra c) del primer párrafo del artículo 75 del Tratado. Como ya se ha indicado anteriormente, esta propuesta tiene un alcance limitado. Se trata de que a partir de 1990 queden suprimidos en las fronteras intracomunitarias los controles relativos a la ordenación del mercado de transportes y a la seguridad en carretera, ya sea el transporte por carretera o el transporte de navegación interior. Esta disposición se aplica en particular a los controles de los permisos de conducir y de la documentación en materia de seguros. Estaría incluso prohibido que los Estados miembros efectuasen este tipo de controles en las fronteras interiores.

El Comité considera que el interés de la propuesta radica más en su valor simbólico de cara a los ciudadanos comunitarios que en sus eventuales efectos sobre los tiempos de espera en las fronteras. A este respecto, el Comité recuerda que el valor simbólico de la supresión de los obstáculos fronterizos en la Comunidad fue —junto a los aspectos políticos y económicos— una de las consideraciones que presidieron la firma del Tratado en 1957. Hoy en día, también debe tenerse más en cuenta en la elaboración de esta política la imagen de la «Europa de los ciudadanos». En este contexto, el Comité insta a la Comisión a que vuelva a imponer la obligatoriedad de los demás tipos de controles que se realizan aún en las fronteras interiores de la Comunidad, como por ejemplo los controles veterinarios y fitosanitarios. En lo que respecta a la navegación interior, también pueden citarse en este contexto las formalidades fronterizas que deben efectuarse en el momento del pago de la garantía exigida a la importación de gasóleo en determinados Estados miembros.

Como consecuencia de todo lo anterior y del dictamen adoptado en 1986⁽²⁾, el Comité aprovecha la oportunidad que le brinda esta propuesta para poner de relieve que, en el contexto de la realización del mercado interior, deben suprimirse todos los obstáculos al comercio y al transporte. En opinión del Comité, los controles fronterizos forman parte de estos obstáculos. Mientras no se hayan suprimido los demás controles en las fronteras, los resultados de esta propuesta serán papel mojado. Además, el Comité mantiene sus dudas sobre si esta propuesta constituirá un verdadero paso adelante en la vía de la eliminación de los controles fronterizos que debe realizarse para 1992.

2.2. En este contexto, la segunda observación general se refiere a la toma en consideración de las implicaciones sociales de la propuesta del Consejo para los funcionarios de aduanas, los expedidores y la policía fronteriza. En lo que respecta al personal aduanero, los países de la Comunidad cuentan con un número considerable de funcionarios. Estos funcionarios realizan las operaciones relacionadas con los controles, unas operaciones que desaparecerán parcialmente tras la adopción del Reglamento por los Estados miembros. La agudeza de

⁽¹⁾ DO nº C 58 de 7. 3. 1989, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/643/CEE relativa a la simplificación de los controles y formalidades administrativas en el tráfico de mercancías entre los Estados miembros, DO nº C 101 de 28. 4. 1986, p. 5.

este problema será aún mayor cuando se haya realizado totalmente el « espacio sin fronteras interiores » previsto en el artículo 8 A del Acta Única.

El Comité considera que convendría prepararse desde ahora a las consecuencias sociales de la aplicación de este Reglamento. En lo que respecta a las repercusiones para el personal aduanero que no pueda ser trasladado a otro puesto y para las demás personas interesadas, debería elaborarse un programa de acompañamiento con la participación de todas las partes interesadas. Concretamente, el Comité piensa en medidas de reciclaje y de formación permanente, para las cuales los Estados miembros podrían recurrir al Fondo social europeo.

2.3. En tercer lugar, el Comité desea poner de relieve la práctica repetida de los controles por muestreo dentro de las fronteras comunitarias. Cuando los controles previstos en la propuesta de Reglamento hayan dejado de efectuarse en las fronteras interiores y se practiquen en otros lugares del territorio comunitario, el Comité considera que convendría recomendar la concesión de una especie de « certificado » tras el primer control por muestreo. Con ello se excluiría el peligro de someter el transporte de mercancías y personas a controles repetidos. Además, se evitaría así que los transportistas sigan asumiendo los costes de los retrasos provocados por los controles en las fronteras interiores de la Comunidad.

2.4. Por último, con motivo de la publicación de esta propuesta de Reglamento, el Comité se pregunta, en lo que respecta al transporte de mercancías y personas por carretera, cómo se realizarán los controles relativos a los tiempos de conducción y de descanso después de 1992. Efectivamente, el Comité teme que la desaparición de los puestos fronterizos existentes tenga consecuencias indeseables —concretamente, que pueda falsear la competencia entre empresas— en materia de respeto de las disposiciones relativas al tiempo de conducción y al tiempo de descanso. El Comité considera que conviene conceder a este problema toda la atención requerida, y solicita que se aumente sustancialmente el porcentaje de controles que deben efectuarse en los locales de las empresas, conforme a la Directiva 88/599/CEE del 23 de noviembre de 1988⁽¹⁾ relativa a los procedimientos

⁽¹⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1989.

uniformes sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1

El Comité se interroga sobre las eventuales consecuencias de este artículo en el caso en que un funcionario público detectase una infracción a una antigua frontera intracomunitaria. El Comité considera que esta situación podría plantear problemas de carácter jurídico.

3.2. Artículo 2

El Comité considera que en el contexto de este Reglamento, la definición del concepto de « frontera » debería hacer especial hincapié en los controles de los nacionales de países terceros, especialmente en lo concerniente al respeto de las disposiciones nacionales y comunitarias.

3.3. Artículo 3

Los controles que se realicen con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre transporte por carretera o transporte de navegación interior seguirán siendo necesarios aunque, con arreglo a esta propuesta de Reglamento, no podrán practicarse en lo sucesivo en las fronteras interiores de los Estados miembros.

3.4. Artículo 4

El Comité opina que será muy difícil conseguir que el Reglamento entre en vigor el 1 de enero de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE